



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado	JOSÉ GELVER IPUZ LUCUARA
Radicado	050014003025 <b>2019 01385</b> 00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra de JOSÉ GELVER IPUZ LUCUARA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, respaldada en el pagaré No. 00000000000022775 suscrito el 31 de enero de 2017, por valor de \$34.614.154 (página 11 del archivo 03 del cuaderno principal del expediente digital), y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 (página 31 archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó personalmente al demandado el 19 de julio de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo 05 del cuaderno principal del expediente digital), sin que dentro del término procesal oportuno contestara la demanda, formulara excepciones ni acreditara el pago de lo adeudado.

#### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que

se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** en contra de **JOSÉ GELVER IPUZ LUCUARA,** por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **treinta y cuatro millones seiscientos catorce mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$34.614.154)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 00000000000022775 suscrito el 31 de enero de 2017.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 05 de noviembre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 00000000000022775 suscrito el 31 de enero de 2017.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado JOSÉ GELVER IPUZ LUCUARA. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONVERTIR** los depósitos judiciales consignados para este proceso en la cuenta de este Juzgado, en caso de que existan en virtud del posible perfeccionamiento de medidas cautelares.

**SEXTO: COMUNICAR** a los entes responsables de las medidas cautelares practicadas, que, en adelante, cualquier asunto relacionado con las medidas cautelares aquí decretadas, deberá ser comunicado bajo el mismo radicado al Juzgado de Ejecución Civil Municipal (Reparto) que continúe conociendo del presente proceso; y las retenciones de dineros que se efectúen deberán ser consignadas por cuenta del radicado de este proceso, para la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

**SÉPTIMO:** Aprobada la liquidación de costas y en cumplimiento de los lineamientos trazados en los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678, PCSJA18-11032, y PCSJA19-11192 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

LCCR + t

## **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Torres Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **ff971c20937b420065ea6059fe2a36576b0059d0b50cf4139ec32b83ec1e7a5d**

Documento generado en 22/11/2021 03:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>